

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160030300  
**DEMANDANTE:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Jhonathan Alexis Vergel Perilla

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el quince (15) del mes de febrero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la dos y treinta de la tarde (2:45 pm).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc 45 Juan David Millán Chaux se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.
- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2. 45 pm.

#### **1.1.- Demandantes:**

Nación – Ministerio de Defensa Nacional

#### **1.2.- Demandado:**

Jhonathan Alexis Vergel Perilla

#### **2.- Asistentes:**

El abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.749.627 y tarjeta profesional número 225.439 como apoderado de la parte actora Nación – Ministerio de Defensa Nacional, correo electrónico: victor.moreno@mindefensa.gov.co, celular 3124412635, a quien se le reconoce personería de acuerdo al poder allegado el día de hoy

La abogada Gloria Tatiana Losada Paredes quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y tarjeta profesional número 217.976, como Curadora Ad Litem del demandado Jhonathan Alexis Vergel Perilla, correo electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com), celular 3175170739 o 3175114913.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

#### **3- SANEAMIENTO DEL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2021**

Aunque en el auto del 19 de mayo de 2021 se resolvieron las excepciones previas es menester sanear la actuación considerando en el punto de caducidad lo siguiente:

1. Que el auto no recurrido y ejecutoriado del 19 de mayo de 2021 estudió los argumentos de la curadora *ad litem* que se centraba en el punto de la aplicación del art. 94 del Código General del Proceso, a tal punto que se citaron jurisprudencias en las que se determinaba la inaplicabilidad de esa norma por ser propia del proceso civil y se resolvía literalmente:

**PRIMERO: Declarar no probada** las excepciones previas denominadas “Caducidad” y “prescripción extintiva” propuesta por el curador *ad litem* de la parte demandada.

2. Que aunque se estudió lo que nominalmente se denominaba la excepción caducidad, en realidad se hizo un estudio de la inaplicabilidad del citado artículo 94 para atender los argumentos de la excepcionante y no un análisis real de esta figura en los términos del C.P.A.C.A
3. Que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, de modo tal que aún si se entendiera que ya se resolvió de fondo la caducidad, no solo nominal sino realmente, es menester valerse para dejar sin efecto semejante error de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial.
4. Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que es evidente la causal de sentencia anticipada de caducidad.

Así, en razón a lo dispuesto por el artículo 182A numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal dejar sin valor y efecto el auto del 19 de octubre de 2021 en lo referente a declarar la ausencia de caducidad e iniciar el trámite para dictar SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL así:

- a. Considerando que en el párrafo del precitado Art. 182A dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, en este caso se refiere al indicado en el numeral 3, esto es la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- b. Como esta norma determina que cuando sea invocada la causal del numeral 3 se debe precisar sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará, se precisa que se decidirá por sentencia anticipada sobre la caducidad, propuesta como excepción dentro del medio de control acción de repetición.
- c. Para resolver la caducidad dentro del medio de control se tendrán como pruebas las documentales que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se

---

1 Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín. M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente: 35.987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente: 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Héctor J. Romero Díaz. 4.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54.564. M.P. Rigoberto Echeverri Buen. 5. Consejo de Estado - Sección Quinta. Auto del 23 de octubre de 2013, expediente 76001233300201200469-01

incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem. Se advierte que las demás pruebas documentales que no versan sobre la excepción que se resolverá se relacionarán y evaluarán posteriormente, si es pertinente.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** :DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto dictado el 19 de mayo de 2021 en lo atinente a la interpretación de declarar NO PROBADA la caducidad de la acción.

**SEGUNDO: INDICAR** como razón para dictar **sentencia anticipada** el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso segundo artículo 278 del C.G.P., precisando que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la “caducidad” .

**TERCERO: FIJAR** el litigio frente a la **sentencia anticipada por caducidad** de la siguiente manera:

#### 3.1. Hechos probados

Dentro del expediente, se observa el acta de audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II en Asuntos Administrativos correspondiente al radicado 2012-166 del 24 de agosto de 2012 en la cual los señores Francisca Esther Mejía Castillo, Marlene Zoranyell Barros Mejía y Edgardo Sánchez Mejía por intermedio de apoderado y el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional llegaron a un acuerdo para reparar los daños padecidos por la muerte del soldado regular Danny Sánchez Mejía frente al pago de los perjuicios materiales solo para la madre del conscripto y de los perjuicios morales frente a esta y a los hermanos del fallecido.

La conciliación fue aprobada el 20 de marzo de 2013 por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, según se lee en el encabezado del auto:.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 8°

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2012-0214

Convocante: FRANCISCA ESTHER MEJIA CASTILLO Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Tras la argumentación del caso se decidió así:

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación prejudicial efectuada el 25 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial Administrativa, a cuyos términos la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL reconoce a los convocantes, FRANCISCA ESTHER MEJIA CASTILLO en calidad de madre del soldado fallecido el valor equivalente en

pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los señores MARLENE ZORANYELL BARROS MEJIA y EDGARDO SANCHEZ MEJIA en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos a 35 salarios mínimos para cada uno, por perjuicios morales. Y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 7.065.142 pesos para la señora FRANCISCA ESTHER MEJIA CASTILLO en su calidad de madre, que corresponde al 70% de la liquidación de este tipo de perjuicios, atendiendo a que según el Registro Civil de Defunción el padre de Danny Sánchez Mejía está fallecido.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 del C.P.C.).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la secretaría procederá a archivar la presente actuación.

Esta providencia establece que la conciliación quedó ejecutoriada el 3 de abril de 2013.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 7 No. 13-27 Piso 8º

22-4  
20  
005

La suscrita Secretaria del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera deja constancia que las presentes fotocopias constantes de ocho (17) folios son fieles y corresponden a los originales que tuve a la vista y que hacen parte del AUTO APROBATORIO de la Conciliación Prejudicial No. 11001333603320120021400 convocante: FRANCISCA ESTER MEJIA, entidad convocada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, el cual quedó ejecutoriado el 3 de abril de 2013.

Se deja constancia de que las presentes copias corresponden a la PRIMERA COPIA y por lo tanto PRESTA MERITO EJECUTIVO, y que los poderes otorgados al DRA. OLGA LUCIA CELIS MELO a la fecha de expedición de la presente certificación se encuentran vigentes.

En constancia se firma hoy, quince (15) de mayo de dos mil trece 2013.

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Secretaria

Por otro lado, frente al pago está:

- La Resolución 3453 del 30 de abril de 2014 mediante la cual se resolvió:

**ARTICULO 1a.-** Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOS PESOS CON 02/100/M/CTE (\$99,092,002.02)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de la señora FRANCISCA ESTHER MEJIA DE TREZZA Y OTROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.627.534 expedida en Barranquilla (Atlántico), a través de su apoderada Doctora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167947 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 2o.-** La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor de la Doctora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá, en la cuenta de ahorros No.010813470 del Banco Comercial AV Villas S.A., cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 del CPACA).

**ARTICULO 4o.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **30 ABR. 2014**

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- La certificación bancaria del Banco Comercial AvVillas en donde consta que la cuenta No. 010813470 le pertenecía a Olga Lucía Celis Melo.
- La certificación de la Tesorera Principal de MinDefensa en la que se dio fe que la resolución 3453 de 2014, por valor de \$99.092.002,02, se canceló a la señora Olga Lucía Celis, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 108727214 a través de la Dirección del Tesoro Nacional

mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 010813470 del Banco Comercial Av Villas S.A. el 16 de mayo de 2014. (fls. 51-52).

Es claro entonces que el pago se efectuó el 16 de mayo de 2014.

Finalmente, el 17 de mayo de 2016 se radicó la demanda, según el acta individual de reparto:

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
NÚMERO DE RADICACIÓN	
110013343061201600303 00	
CIRCUITACIÓN	GRUPO ACCIÓN DE REPETICIÓN
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO. CD. DISP	SECUENCIA
REPARTO AL DESPACHO	1819
	FECHA DE REPARTO
	17/05/2016 4:52:37PM
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC. TERCERA ORAL BOGOTÁ	
IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REPARETE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL
REPARETE	MYRIAM YANETH GONZALEZ GUTIERREZ
	PARTE
	RE
	RE
CONSERVACIONES	ACCIONES DE REPETICIÓN
REPARTO	REPARTO
REPARTO	REPARTO
REPARTO	REPARTO

### 3.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si se configura o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de repetición impetrada contra el señor **Jhonathan Alexis Vergel Perilla** por el pago efectuado el 16 de mayo de 2014, derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001333603320120021400 del 20 de marzo de 2013 que cobró ejecutoria el 3 de abril de 2013.

**CUARTO: TENER** como pruebas para decidir sobre la caducidad del medio de control las siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

1. Copia autenticada de Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial del 25 de septiembre de 2012 del radicado 2012-166 de la Procuraduría 142 Judicial II en Asuntos Administrativos fl. 7 a 8 C.2
2. Copia auténtica de auto del 20 de marzo de 2013 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001333603320120021400 fl. 9 a 19 C.2
3. Constancia de ejecutoria del auto del 20 de marzo de 2013 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001333603320120021400 fl. 20 C.2

4. Copia auténtica de la Resolución No. 3453 del 30 de abril de 2014 del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación Prejudicial a favor de FRANCISCA ESTHER MEJIA DE TREZZA Y OTROS” fl. 21 a 24 C.2
5. Oficio No. 0397 del 18 de abril de 2016 de la Juez 10 de Instrucción Penal Militar para la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional fl. 25
6. Copia simple providencia del 14 de mayo de 2012 del Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar fl. 26 a 38 C.2
7. Radicado del 21 de mayo de 2013 de la Unidad de Gestión Documental de solicitud de cumplimiento de providencia judicial Olga Lucia Celis Melo y anexo fl. 39 a 41 C.2
8. Certificación del 13 de mayo de 2016 de la Tesorera Principal Ministerio de Defensa de pago de la Resolución No. 3453 del 30 de abril de 2014 fl. 42 C.2
9. Oficio No. OFI-16-00016 MDNSGDALGCC del 12 de mayo de 2016 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa fl. 43 a 44 C.2

Allegadas junto con la subsanación de la demanda:

10. Copia simple de radicado del 12 de mayo de 2016 de Oficio OFI16-34425 de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional para el Director de Personal del Ejército Nacional fl. 20 C.1

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión frente a la **sentencia anticipada por caducidad en esta audiencia, que se realizará con la anuencia de las partes a continuación-**

**Parágrafo:** Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado debe entenderse que se corre el traslado a las partes una vez este auto cobre ejecutoria.

Este auto se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Se suspende la Diligencia por 10 Minutos, contados a partir del minuto 42:10, de la grabación, hasta el minuto 52:10, de la misma, con el fin de que se preparen los alegatos de conclusión de las partes.

#### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Ministerio de Defensa	33:10	En el presente caso se tiene que se estudia la responsabilidad subjetiva del señor Jhonatan Alexis Vergel Perilla quien era parte del Ejército militar de Colombia, donde el señor al accionar su arma en contra de los familiares de Daniel Sánchez Mejía, lo que conllevó a la lesión y muerte del civil. Dentro del proceso de repetición que se lleva, se tiene que a raíz de la muerte de este señor, la familia inicio proceso de reparación directa, en su momento el juez 33 administrativo, determino que existía responsabilidad, y considero que el ejército era responsable de la situación.

		<p>Se tiene que en cumplimiento de la acción de repetición, existe una condena en contra del ejército, condena la cual fue producto de una conciliación, e igualmente se tiene que el ministerio de defensa, considero hacer un pago de 99.092.002 millones a favor del señor Daniel Sánchez por su muerte</p> <p>Igualmente se tiene que el señor Jhonatan Alexis Vergel Perilla fue responsable del homicidio. Es de entender, que de parte del Ministerio de Defensa, se desconoce una directiva frente al manejo de armas por parte del manejo de las fuerzas militares, es de entenderse, en este punto el despacho interrumpe al abogado para precisarle el problema jurídico, se envía el auto que quedó ejecutoriado en audiencia y se suspende la diligencia.</p> <p>Récord 5258. si bien es cierto se inicia proceso de reparación directo, se recae en el tema frente a la caducidad, teniendo que la obligación que se causara, en la conciliación aprobado por el juzgado 33, se hizo un pago, que se gestionó por parte de esa carteara en favor de Olga Lucia Celis Melo, apoderada de la señora Francisca y otras personas dentro del proceso de reparación. Frente al tema de caducidad se tiene que en defensa del artículo 90 de la constitución y la ley 668 del 2001, se hace el análisis en cuanto a la responsabilidad subjetiva y el pago realizado por la cartera ministerial soportada en un total de 99.00.002,, por lo que se procedió a interponer demanda de acción de repetición, teniendo en cuenta que la caducidad para la mencionada acción de repetición, es de 2 años posteriores al pago, señora juez y partes, informo que esta cartera ministerial frente a la complejidad del pago imputado a la entidad a solicitado en defensa del patrimonio público, las correspondientes acciones de repetición, para que sean los jueces los que determinen la caducidad. Así en defensa del patrimonio Público esta entidad considero pertinente iniciar la acción de repetición, la entidad demandante considera que se da cumplimiento para la acción toda vez que el pago se hizo en el año 2014, y la demanda se presentó el día 17 de mayo de 2016, es decir dentro del cumplimiento que señala la norma, en esos términos, doy por sentados los alegatos esbozados en la tarde de hoy</p>
Jhonathan Alexis Vergel Perilla	57:50	<p>Se ratifica en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto a la caducidad, e igualmente se opone a las pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que, a operado la caducidad y la prescripción extintiva, conforme al artículo 94 del CGP, llevándonos al artículo 306 del CPACA.</p> <p>Se evidencia que el auto admisorio de la demanda es de fecha 1/08/2016, el cual solo fue notificado hasta el 06/11/2020, presentándose de esta manera la caducidad, por no presentarse interrupción de la prescripción. Teniendo en cuenta lo mencionado, solicito al despacho declarar la excepción expuesta por la suscrita y dar por terminado el proceso</p>
Ministerio Público	1:00:11	<p>Tras realizar un análisis de los tiempos en que se llegó al acuerdo y la aprobación del auto del acuerdo, menciona que como la demanda fue radicada el 17 de mayo de 2016, razón por la cual se debe tener en cuenta el art. 192 del CPACA que menciona que el plazo para cumplir una sentencia es de diez meses, también menciona el 164 aduciendo que cuando se pretenda repetir para el pago de una condena o conciliación el término será de dos años dentro de los dos años a partir del pago o a más tardar al finalizar el plazo que tenía la administración al efecto.</p>

		<p>La Ley 678 de 2001 donde habla de caducidad indica que el plazo es de dos años a partir del pago, sin embargo, la Corte constitucional declara exequible de manera condicionada esta norma mediante C 384 de 2002, bajo el entendido que el pago cuando se haga en cuota este se hará desde el último pago o a más tardar desde la terminación del plazo de 18 meses del C.C.A</p> <p>Con el CPACA este término cambió a 10 meses, aplicable al sub lite.</p> <p>Aunque existe la ley 2195 de 2022 aumenta la caducidad en cinco años, pero esa norma no es aplicable para esta litis, teniendo en cuenta los términos de vigencia determinados en dicha norma.</p> <p>Hace el siguiente cuadro explicativo para sustentar que la caducidad de la acción está presente:</p> <p>o excepción de fondo de cobro de lo no debido</p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO – CONCEPTO EN CONCRETO</b></p> <table border="1"> <tr> <td>hechos</td> <td>29 de julio de 2011</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Conciliación:</td> <td>Celebrada: 25/09/2012 Aprobada: 20/03/2013 Ejecutoriada: 03/04/2013 (folio 22)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pago</td> <td>16/05/2014 (folio 27) 1<sup>er</sup></td> <td>Ojo fuera, del término de los 10 meses previstos en el CPACA. ARTICULO 192 INCISO 2° CPACA</td> </tr> <tr> <td>Caducidad de la acción</td> <td>2 años: art. 11 Ley 678 de 2001, desde el pago o art 192 inciso 2° CPACA (10 meses), o 177 inciso 4° CCA (18 meses), lo que ocurra primero  5 años: art 42 Ley 2195 del 18 de enero de 2022.</td> <td>Para nuestro caso 2 años, desde que pasaron 10 meses</td> </tr> <tr> <td>Plazo de 10 meses desde ejecutoria (art 192 inc 2° CPACA)</td> <td>03/01/2014</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Caducidad caso en concreto</td> <td>4/01/2016 (tenia plazo hasta el 3/01/2016 para presentar demanda)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demanda radicada</td> <td>17/05/2016 (presentada 4 meses y 13 días después)</td> <td>OPERA CADUCIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN</td> </tr> </table>	hechos	29 de julio de 2011		Conciliación:	Celebrada: 25/09/2012 Aprobada: 20/03/2013 Ejecutoriada: 03/04/2013 (folio 22)		Pago	16/05/2014 (folio 27) 1 <sup>er</sup>	Ojo fuera, del término de los 10 meses previstos en el CPACA. ARTICULO 192 INCISO 2° CPACA	Caducidad de la acción	2 años: art. 11 Ley 678 de 2001, desde el pago o art 192 inciso 2° CPACA (10 meses), o 177 inciso 4° CCA (18 meses), lo que ocurra primero  5 años: art 42 Ley 2195 del 18 de enero de 2022.	Para nuestro caso 2 años, desde que pasaron 10 meses	Plazo de 10 meses desde ejecutoria (art 192 inc 2° CPACA)	03/01/2014		Caducidad caso en concreto	4/01/2016 (tenia plazo hasta el 3/01/2016 para presentar demanda)		Demanda radicada	17/05/2016 (presentada 4 meses y 13 días después)	OPERA CADUCIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN
hechos	29 de julio de 2011																						
Conciliación:	Celebrada: 25/09/2012 Aprobada: 20/03/2013 Ejecutoriada: 03/04/2013 (folio 22)																						
Pago	16/05/2014 (folio 27) 1 <sup>er</sup>	Ojo fuera, del término de los 10 meses previstos en el CPACA. ARTICULO 192 INCISO 2° CPACA																					
Caducidad de la acción	2 años: art. 11 Ley 678 de 2001, desde el pago o art 192 inciso 2° CPACA (10 meses), o 177 inciso 4° CCA (18 meses), lo que ocurra primero  5 años: art 42 Ley 2195 del 18 de enero de 2022.	Para nuestro caso 2 años, desde que pasaron 10 meses																					
Plazo de 10 meses desde ejecutoria (art 192 inc 2° CPACA)	03/01/2014																						
Caducidad caso en concreto	4/01/2016 (tenia plazo hasta el 3/01/2016 para presentar demanda)																						
Demanda radicada	17/05/2016 (presentada 4 meses y 13 días después)	OPERA CADUCIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN																					

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

### SENTENCIA ANTICIPADA ORAL No. 15

#### I.- Problema(s) Jurídico(s)

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si se configura o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de repetición impetrada contra el señor **Jhonathan Alexis Vergel Perilla** por el pago efectuado el 16 de mayo de 2014, derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001333603320120021400 del 20 de marzo de 2013.

#### II. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que EXISTE CADUCIDAD del medio de control ACCIÓN DE REPETICIÓN por cuanto al momento de

presentarse la demanda ya habían pasado los dos años contados a partir de los 10 meses que tenía la entidad para realizar el pago a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación.

### III. ASUNTOS PROCESALES: CADUCIDAD

Conforme al numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de dos años se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Al efecto el Consejo de Estado ha dicho:

La Sección estableció en cuanto al término de caducidad para ejercer la acción de repetición, que el fenómeno de la caducidad está concebido en un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar. Se señaló que el término para formular la repetición, de conformidad con el literal l del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Concluyó que el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena, **sin que el primero de ellos supere, el plazo de 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, o el término de los 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, acorde corresponda a la ley procesal bajo la cual se profirió la sentencia de cobro**<sup>2</sup>

En sentencia de 2021 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró:

En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse y se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, normativa aplicable a este asunto porque el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena de la entidad demandante inició y se tramitó durante su vigencia. **De manera que debe verificarse cuál de esos dos eventos ocurrió primero, para definir desde qué momento contabilizar el término de caducidad**<sup>3</sup>.

Así, aunque en el expediente consta la certificación de la Tesorera Principal en la que consta que el pago se hizo el 16 de mayo de 2014. (fls. 51-52), teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación en la que se informa que este quedó ejecutoriado el 3 de abril de 2013 y los diez meses de ley para el pago, es claro que el 4 de febrero de 2014 fenecía el plazo que tenía la entidad para cancelar la sentencia (art. 192 de la Ley 1437 de 2011), de modo que a partir de este momento se contara el término de 2 años conforme al literal l del numeral del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de modo tal que la fecha final para presentar la demanda era el 5 de marzo de 2016 y como fue radicada el 17 de mayo de 2016 (fl. 12c.1) se encuentra caducado el medio de control.

### VI. COSTAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 63074 de 2019

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021. Expediente 11001-03-26-000-2018-001777-00 (62571)

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte vencida, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.10	Que se tomará el término de ley al efecto
Parte Accionada	1.11	Sin recursos
Ministerio Público	1.12	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 15:48 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebfbef08c99bb3863fff2eabd5315e6267d2dd637a40199494eb97985f59d**  
Documento generado en 15/02/2022 03:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**